



## AUTO N. 03396

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 200 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 04074 del 18 de octubre de 2015, en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES con matrícula mercantil 1467197 y de los elementos de publicidad exterior visual hallados, en el cual dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79393800 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES**, donde se encuentran instalados elementos de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es “ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES”, ubicado en la Calle 26 Sur No. 73 D - 49 de esta ciudad, por cuanto dicho elemento fue instalado sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente además el aviso se encuentra ubicado en plano de fachada no perteneciente al local /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial y cuenta con más de un aviso por fachada vulnerando con éstas conductas presuntamente los artículos 30, 7 literales a y c del Decreto 959 de 2000, lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 03 de marzo de 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado 2015EE244373 del 04 de diciembre de 2015, notificado de manera personal el 20 de noviembre de 2015 al señor CESAR AUGUSTO CORTÉS ROMERO, y con constancia de ejecutoria del 23 de noviembre de 2015.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 08397 del 19 de septiembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento, se determinó que los elementos tipo comercial ubicados en **CALLE 26 SUR # 73 D - 49**, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (**infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00**).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (**Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).

### 4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

2



a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO** identificado con C.C. 79393800 propietario del establecimiento de comercio **ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES** identificado con matrícula 1467197 el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO** identificado con C.C. 79393800 propietario del establecimiento de comercio **ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES** identificado con matrícula 1467197, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.



Que así las cosas, al realizar un análisis jurídico del Concepto 08397 del 19 de septiembre de 2014, esta Autoridad Ambiental encontró que el señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, instaló publicidad exterior visual sin contar con registro ante esta Secretaría, con avisos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento, y en fachada no respectiva del establecimiento de comercio, incumpliendo así las normas de publicidad exterior visual que a continuación se exponen:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)”*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”* (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 que a saber indica:
  - a) *“Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que se encontraron elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido por fachada de establecimiento en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

- Los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 que a saber indica:
  - a) *“Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;  
(...)”*



c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

(...)"

Teniendo en cuenta que se encontraron elementos de publicidad exterior visual instalados en fachada no respectiva establecimiento de comercio ubicado en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta lo anterior, aunado a los documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-4904, se tiene como infractor del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y de los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, al señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES con matrícula mercantil 1467197 y de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación*

5



*en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que*



estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.” (Subrayado fuera de texto original).*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que el señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, instaló publicidad exterior visual en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante esta Secretaría, con avisos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento, y en fachada no respectiva del establecimiento de comercio, por tanto causó con esta conducta una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo cual esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de dolo, en lo referente al incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico 08397 del 19 de septiembre de 2014, se observa que el señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, incumple artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y de los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el 04074 del 18 de octubre de 2015, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, por el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y de los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.



## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALUMINIOS Y VIDRIOS CORTES con matrícula mercantil 1467197, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Ubicar avisos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Ubicar publicidad exterior visual en fachada no respectiva del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 26 Sur No.73 D-49 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en los literales a) y C) del artículo 7



del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente SDA-08-2014-4904, estará a disposición del señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente auto al señor **CESAR AUGUSTO CORTES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.393.800, en la Calle 26 Sur No. 73 D-49 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación el apoderado deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2014-4904*